
Ciudad de México, 4 de junio de 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda, verifique el quórum legal y dé cuenta con los casos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, están presentes cinco de los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación y 37 recursos de reconsideración, que hacen un total de 46 medios de impugnación, así como un incidente relativo al cumplimiento de sentencia con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el Orden en el que se propone la discusión y resolución de asuntos.

Como es costumbre, si están de acuerdo en votación económica manifestamos nuestra posición.

Hay unanimidad.

Secretaria General de Acuerdos, tome nota.

Secretario José Eduardo Vargas Aguilar, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Eduardo Vargas Aguilar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta, en primer término, con el juicio ciudadano 1631 del presente año, promovido por Gerardo Buganza Salmerón, en donde se impugna la resolución 308 de este año del Consejo General del INE, relativa a la revisión de informe relacionado con su aspiración a la candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz.

En el proyecto de cuenta se propone revocar la resolución impugnada al estimarse que la misma carece de la debida fundamentación y motivación.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 236 de este año, promovido por el PAN en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se designó a la Universidad Autónoma de dicho Estado como auditor encargado de realizar la verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación de PREP.

En el proyecto se propone estimar que la autoridad responsable incumplió con las obligaciones y plazos señalados para la designación de mérito motivo por el cual se propone dar vista al INE.

No obstante, el incumplimiento se propone estimar que no existen condiciones materiales ni jurídicas para reponer el proceso de designación, dado que la jornada electoral tendrá verificativo el día de mañana.

A continuación, doy cuenta con el recurso de reconsideración 88, 90, 94 y 95 del presente año.

En opinión de la Ponencia resultan inoperantes las alegaciones encaminadas a poner en evidencia que el ciudadano Juan Mendoza Reyes resultaba inelegible para ser considerado en la posición uno de la lista de candidatos de RP del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en la Ponencia se propone confirmarla resolución impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 124, 125 y 129, relacionados con las candidaturas de presidente de comunidad en el Estado de Tlaxcala, presentadas por el Partido Encuentro Social, que controvierten las sentencias dictadas por la Sala Regional Ciudad de México.

En el proyecto se propone tener los agravios inoperantes porque de algún modo controvierten las consideraciones que sustentan las sentencias impugnadas, razón por la cual se propone confirmar las sentencias.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias. Muy amable, José Eduardo.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrada Ponente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera hacer un comentario muy breve en relación con el juicio de revisión constitucional 236, es el segundo listado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Si no hay intervenciones en el primer asunto de la cuenta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Magistrados, de la cuenta de mi Secretario, se describe y se presenta este caso a su consideración, me parece relevante toda vez que involucra al programa de resultados electorales preliminares en las elecciones en Tamaulipas.

El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de emitir las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares a los que deben sujetarse los organismos públicos locales electorales.

No es el primer caso que resuelve esta Sala Superior, en el que algún organismo público local electoral se aparta de los lineamientos y las reglas que establece la máxima autoridad administrativa electoral, mismas que son obligatorias para todos los Institutos.

En el caso particular, involucra dos aspectos que en la transparencia y en el cumplimiento de principios rectores han sido fundamentales en la evolución y fortalecimiento de nuestros sistemas de administración de elecciones y de resultados, que es precisamente la contratación de un auditor de dicho programa que de acuerdo a los lineamientos del INE debiera hacerse con suficiente antelación

por el organismo público local electoral, por el máximo órgano de dirección local, del OPLE, y también los simulacros a partir del diseño y las bases establecidas en el acuerdo del INE en el que se involucre a los partidos políticos de manera transparente para conocer debidamente el funcionamiento de los resultados electorales preliminares.

Todo esto lleva a tomar medidas y acciones cuando menos cuatro meses previos a la jornada electoral. En el caso concreto, si bien de lo que está denunciando Acción Nacional es que se nombró de manera extemporánea al auditor, que es la Universidad Estatal de Tamaulipas, esto se hizo hasta el 25 de mayo, como auditor externo del Programa de Resultados Electorales, y también el tema de los simulacros.

Si bien esto es fundado, lo que estamos ordenando en esta propuesta que someto a su consideración, es dar vista al Instituto Nacional Electoral para que tome las medidas correspondientes, pero no estamos revocando el Programa de Resultados Electorales Preliminares en Tamaulipas.

Por lo relevante de los efectos de la sentencia, Presidente, Magistrados, quise intervenir en este asunto que someto a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanís.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Creo que sí es necesario resaltar qué si bien se está confirmando este acuerdo y esta determinación, es porque resulta ser la solución menos mala, porque realmente tal como se llevó a cabo el procedimiento y el acto, no es conforme a derecho. Pero peor sería la revocación a esta fecha, cuando mañana es la jornada electoral y mañana es cuando debe funcionar este Programa de Resultados Electorales Preliminares.

De ahí que votaré a favor del proyecto porque la solución propuesta es la que menos daño causa o la que puede, de alguna manera, garantizar que se conozcan conforme a este programa los resultados de la jornada electoral, sin que se haya hecho en términos de ley.

Pero peor sería revocar y dejar en este momento ya sin funcionalidad. Confiamos, o yo confío, en la Universidad como una institución seria que es; como una institución de enseñanza de estudios superiores y que seguramente el trabajo se hará bien, aunque el acto adjudicatorio no haya cumplido los requisitos de ley. Votaré a favor de este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Efectivamente es muy importante que quede precisado que la forma en que se presenta el proyecto es para darle funcionalidad al sistema, ya que el marco jurídico, esto es, los artículos 28, 31 y 39 de los lineamientos del Programa de Resultados Preliminares emitido por el Instituto Nacional Electoral; mencionaron que la designación del auditor debe realizarse a más tardar cuatro meses antes del día de la jornada electoral con la finalidad de que se realizará una auditoría de verificación y análisis del Sistema Informático, que será implementado en la operación de dicho programa.

Este término realmente no se observó en el caso concreto, además deben practicarse tres simulacros, cuando menos 30 días antes de la jornada electoral, con el fin de verificar que el sistema funcione adecuadamente, y prever posibles contingencias durante su operación.

Esto es lo que el marco jurídico señala y en el caso no se observó. En el caso el acuerdo por el cual se designó a la Universidad Autónoma de Tamaulipas como auditor fue emitido por el Consejo General del instituto electoral local el pasado 25 de mayo. Esto es diez días antes de la jornada electoral. No obstante que debió haberse hecho la designación con cuatro meses de anticipación.

Lo importante es que quede constancia de que no se observó el marco jurídico que está establecido precisamente para estos efectos. Pero coincido con el proyecto, porque considero que es factible atender a la pretensión del partido actor de llevar a cabo en este momento tanto una auditoría como los tres simulacros de operación del PREP, dada la cercanía de la jornada electoral, pues realmente jurídica y de facto no es posible, precisamente por ello hay que señalar que si bien constituye una irregularidad, una inobservancia para la ley para estos casos, lo cierto es que el PREP es un sistema que provee de información preliminar de la elección, a través de la captura y publicación de los datos registrados por los funcionarios de casillas en las actas de escrutinio y cómputo atinentes, que tiene la finalidad de permitir dar a conocer en tiempo real y a través de internet los resultados preliminares de la elección, incluso en la misma noche de la jornada electoral.

Queda, pues, a encargo o a responsabilidad de la universidad mencionada el cumplir en los tiempos que debe hacerse, que funcione este sistema, sin dejar de mencionar que realmente no se hizo la designación correspondiente observando el marco jurídico, sino con muy poca antelación al día de la jornada electoral, 10 días antes de, no obstante que debió hacerse con cuatro meses de anticipación a la misma.

Pero al sistema hay que darle funcionalidad y precisamente por ello comparto el proyecto en los términos en que es presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrada María del Carmen.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, es en el recurso de reconsideración 88.

En este asunto quisiera explicar las razones que sustentan el sentido de la propuesta que someto a su consideración, en el que son cuatro recursos de reconsideración interpuestos por diversos ciudadanos que controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, entre otras cuestiones determinó que el ciudadano Juan Mendoza Reyes sí resulta elegible para ser electo en la primera posición como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional del PAN en el Estado de Oaxaca.

Los actores consideran, en síntesis, que la sentencia de la Sala Regional respecto del estudio de elegibilidad de dicho militante es contraria a Derecho, al incurrir en inelegibilidad toda vez que no se separó del cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal en Oaxaca antes del inicio del proceso electoral tal y como lo establece el artículo 83, apartado 1, de los estatutos aprobados en la 17 Asamblea Nacional Extraordinaria de Acción Nacional, los cuales según los ciudadanos actores en estos recursos estiman que son los documentos básicos que resultan aplicables a los casos concretos.

En la propuesta que estoy sometiendo a su consideración, razono que dicha alegación es infundada porque contrariamente a lo que señalan para mí sí es correcto haber aplicado los Estatutos que son resultado de la Décimo Octava Asamblea del Partido Acción Nacional, es decir, los Estatutos ya modificados tomando en consideración las observaciones y modificaciones que ordenó el Instituto Nacional Electoral en el año 2015 y las cuales también fueron confirmadas por esta Sala Superior.

En el proyecto que someto a su consideración se hace todo un análisis de los antecedentes de las modificaciones estatutarias, no quisiera detenerme en eso; y sí quiero hacer énfasis en que resulta necesario distinguir entre actos realizados y relacionados directamente con la actuación del partido político durante las etapas que comprende la preparación y el desarrollo de un proceso electoral, ya sea proceso electoral constitucional, ya sea federal o local, en las que el instituto político tendría que actuar en su participación en los procesos electorales constitucionales, el partido político tendrá que actuar en términos de su normativa interna para participar en esos procesos electorales y, desde mi perspectiva, con la normatividad interna del partido político ya vigente al momento de iniciar ese proceso electoral o, bien, al momento en que están llevando a cabo los procesos electivos de sus candidaturas internas para participar en ese proceso electoral.

Lo digo de otra manera, y hago especial énfasis en una ejecutoria que menciono precisamente en el proyecto que someto a su consideración, en donde también fui ponente, y se cuestionaba que no podían aplicarse los Estatutos reformados para los procesos electorales hoy en curso, porque se afectaba el principio de certeza, es decir, que tenían que aplicarse los Estatutos anteriores porque ya había iniciado el proceso electoral y no podían aplicarse los nuevos Estatutos.

¿Qué resolvimos en esta Sala? En primer lugar, el régimen transitorio de los propios Estatutos de Acción Nacional tiene reglas de transición. En aquél asunto se estaba controvirtiendo la posibilidad de que, durante estos procesos electorales, sobre todo los procesos internos, se cambiara a quienes integran el órgano jurisdiccional del partido político y que, además, tendrían que modificarse todos los reglamentos para el tema de impartición de justicia intrapartidaria.

Nosotros dijimos en ese precedente: no le asiste la razón a quien estaba impugnando el que se aplicaran los nuevos Estatutos, porque el régimen transitorio de los Estatutos señala que quienes tuvieran algún asunto jurisdiccional, alguna queja, una controversia, se aplicaría la normatividad anterior, es decir, la que estaba vigente al momento de presentar los asuntos o las controversias al interior del partido político. Y la Comisión Jurisdiccional, de acuerdo al régimen transitorio de los Estatutos y a lo acordado en el máximo órgano del partido político, en el sentido de que no nombraría a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional para estos procesos internos sino hasta concluidos los mismos.

En ese sentido fue que resolvimos el precedente, y lo quiero dejar muy claro para que no parezca que estamos cambiando de criterio.

En el asunto que estamos resolviendo lo que, y someto a su consideración, es considerar que ya las reglas para la elección de sus candidatos en los procesos internos que se están eligiendo en estas elecciones o para estas elecciones apliquen los estatutos vigentes, que es una situación distinta a lo que resolvimos y que esto es lo que da certeza, que se conozcan las reglas, los requisitos que deben de seguir, de acuerdo a sus Estatutos vigentes.

Por lo que hace al argumento de que tendrían que reformarse previamente todos los reglamentos, pues también se está diciendo cómo lo dijimos en el precedente que no es necesaria la modificación de todos los reglamentos del partido político para aplicar la norma estatutaria vigente.

Es en ese sentido, Señores Magistrados, que mi propuesta, tomando en consideración lo señalado estoy proponiendo que si el proceso interno desplegado por Acción Nacional para seleccionar a las dos

fórmulas de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional dio inicio cuando estaban vigentes los Estatutos aprobados en la Décimo Octava Asamblea Nacional Extraordinaria, entonces resulta incuestionable que dicho proceso partidario debió ajustarse exclusivamente a las reglas contenidas en esos estatutos.

Y partiendo de la base de que el ciudadano Juan Mendoza Reyes se desempeñaba como Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Oaxaca, y que solicitó licencia a dicho cargo el 6 de abril de la presente anualidad, según se advierte de las constancias, deviene inconcuso que entonces sí resulta elegible, y de tal forma cumple con lo que señala expresamente el numeral 58, apartado cuatro de los Estatutos aprobados en la referida Asamblea Nacional Extraordinaria, a XVIII Asamblea aplicables al caso consistente en que los presidentes de los comités directivos estatales que decidan contender como candidatos del partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia al menos un día antes de la solicitud del registro como precandidato, como lo establece el Estatuto vigente.

Y de conformidad con lo anterior, es mi convicción que la Sala Regional responsable actuó correctamente al estimar que la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, encabezada por Juan Mendoza Reyes sí es elegible.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿Alguna otra intervención?

¿No hay intervenciones?

Tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1631 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca en la parte atinente la determinación impugnada para los efectos precisados en la respectiva ejecutoria.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 236 de este año se resuelve:

Primero.- La Sala Superior del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

Segundo.- Es infundada la pretensión relacionada con el nombramiento del auditor al sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares que el Instituto Electoral de Tamaulipas implementará en la elección del proceso que actualmente tiene verificativo en esa entidad federativa.

Tercero.- Se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas omitió dar cumplimiento al acuerdo omitido por el señalado órgano nacional por el que modificó los lineamientos del programa de resultados electorales preliminares para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que proceda conforme a derecho.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que de inmediato entregue al representante de Acción Nacional toda la información relativa a los instrumentos jurídicos celebrados con la Universidad Autónoma de Tamaulipas relacionados con la auditoría al sistema informático que será utilizado en la implementación de operación del programa de resultados electorales preliminares que se utilizará en la elección que tendrá verificativo el 5 de junio del año en curso.

Por último, en los recursos de reconsideración 88, 90, 94 y 95, cuya acumulación se decreta, así como de los diversos 124, 125 y 129 que también se acumulan, todos de este año en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada como se indica en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Hugo Balderas Alfonseca, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 284 de este año, interpuesto por MORENA, contra el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que desechó el escrito presentado por el partido político a fin de que este Instituto ejerciera facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, así como los criterios y acuerdos aprobados por el Organismo Público Electoral de Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que contrario a lo que alega el apelante, el Secretario Ejecutivo cuenta con atribuciones para desechar una petición relacionada con el ejercicio

de la facultad de atracción cuando es presentada por un sujeto que carece de legitimación para ello, ya que, en términos de la ley de la materia, únicamente pueden promover a los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales; de ahí que resultara apegado a derecho que la responsable desechara por improcedente la solicitud de MORENA al carecer de legitimación para ello.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señor Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Hugo. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de apelación 284 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

Magistrada María del Carmen Alanis, tiene uso de la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera proponer si usted y los Magistrados están de acuerdo que se elabore una tesis por el tema de la competencia de esta Sala Superior para conocer en apelación directamente una resolución o una respuesta del Secretario Ejecutivo en no ir al recurso de revisión, toda vez que se trata del ejercicio de la facultad extraordinaria del Consejo General para determinar la atracción de elecciones locales, y entonces usted está proponiendo el que sea competente la Sala Superior directamente.

Me parece un tema muy interesante y para estos casos en particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada Alanis.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido con la propuesta, porque efectivamente, aunque no lo destacamos en la correspondiente intervención, se trata de un acto del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, caso en el cual existe disposición expresa en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de que procede el recurso de revisión administrativo que ha de resolver la Junta General Ejecutiva.

Sin embargo, en este caso no se trata de algún tema de la competencia de la Junta General Ejecutiva, sino que el Secretario Ejecutivo actúa dentro de un procedimiento administrativo de ejercicio de facultades de atracción propios del Consejo General.

En consecuencia, es coadyuvante del Consejo General, siendo un acto definitivo resulta inútil regresarlo en recurso de revisión, para que el Consejo General, ya no la Junta, resuelva.

Para mí, por economía procesal y por sistematización de competencia efectivamente es correcto que se asuma directamente la competencia por esta Sala Superior. Pero es una competencia que se está estableciendo jurisprudencialmente, no está conforme al texto de la ley. Es una sistematización que hemos considerado prudente, oportuna, necesaria y en consecuencia así se explica en el proyecto y es conveniente que se explique también una Tesis publicable con los efectos correspondientes.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Galván, Presidente de la Comisión de Jurisprudencia y Tesis, muy amable.

Tome nota Secretaria.

Señor Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 238 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir el acuerdo por el cual se establecieron diversos lineamientos para la recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia de paquetes electorales hasta su entrega en los consejos distritales y municipales para el procedimiento electoral de esa entidad federativa.

En el proyecto se considera que son infundados los conceptos de agravio expresados por el partido político actor en razón de que la autoridad responsable sí estableció debidamente en el acuerdo controvertido la cadena de custodia para la recolección, traslado, preservación y resguardo de los paquetes electorales, con la supervisión de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, así como el apoyo de las fuerzas de seguridad pública durante el traslado a los consejos municipales y distritales.

Asimismo, en el proyecto se razona que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria de 9 de diciembre de 2015 el acuerdo 1012 de 2015, en el que estableció diversas normas respecto a la actuación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en la recolección de los paquetes electorales.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable solicitó de manera previa a la emisión del acuerdo ahora impugnado la colaboración de las instituciones de seguridad pública, estatal y federal en la aplicación de los mecanismos de recolección, por lo cual se considera que no hay vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica como lo aduce el partido político actor.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al incidente relativo al cumplimiento de la sentencia de mérito de los recursos acumulados de reconsideración 70, 71, 78 y 79, todos de 2016, promovido por José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez, Margarito Cocoltzi Cuamatzi y Leo Dan Flores Aguilar, en el cual aducen que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no ha cumplido lo ordenado por esta Sala Superior.

En el proyecto se precisa que en la aludida sentencia de mérito se ordenó a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y MORENA, que en la postulación de candidatos a presidentes de comunidad en Tlaxcala sustituyeran las candidaturas del género que excedió la paridad.

Asimismo, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local que registrara a los candidatos postulados por los mencionados partidos políticos previa verificación de los requisitos de legibilidad.

En este sentido, de la revisión de las constancias de autos la Ponencia arriba a la conclusión que en el caso del Partido de la Revolución Democrática y MORENA, así como la autoridad administrativa electoral local dieron cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado en la mencionada sentencia de mérito.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar que Movimiento Ciudadano y el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no cumplieron lo ordenado por este órgano jurisdiccional especializado, lo anterior es así porque Movimiento Ciudadano no sustituyó a los candidatos que excedían la paridad de género, en tanto que la autoridad administrativa electoral local determinó que ante el incumplimiento en que incurrió ese instituto político dejar sin efecto mediante insaculación 20 candidaturas del género masculino.

En consideración de la Ponencia la actuación de la autoridad administrativa electoral local fue indebida al implementar un método de selección de candidatos no previsto en la legislación aplicable, lo cual afectó a las 82 fórmulas de candidaturas del género masculino, siendo que Movimiento Ciudadano tenía el deber de llevar a cabo las modificaciones necesarias para cumplir el principio de paridad de género únicamente respecto de las 19 candidaturas, de las cuales desistió en un inicio, caso en el cual Movimiento Ciudadano debió sustituir 10 fórmulas de candidaturas del género masculino por las del género femenino y dejar subsistentes la solicitud del registro de nueve candidaturas del género masculino. Por tanto, ante el incumplimiento en que incurrió Movimiento Ciudadano a lo ordenado por

esta Sala Superior en la aludida sentencia de mérito, el Consejo General del Instituto Electoral local debió declarar improcedente el registro de las 19 candidaturas del género masculino, de las cuales desistió ese instituto político, sin afectar a las restantes 125 candidaturas a presidentes de comunidad.

En consecuencia, la Ponencia propone:

Declarar incumplida la sentencia de mérito en lo que fue materia de impugnación.

Revocar el acuerdo 219 de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el cual declaró que Movimiento Ciudadano cumplió el principio de paridad de género horizontal.

Dejar subsistente la cancelación del registro de las 19 candidaturas de las cuales desistió Movimiento Ciudadano.

Dejar subsistente el registro de los 125 candidatos a presidentes de comunidad en Tlaxcala, según la lista existente hasta antes de la insaculación, postulados en la relación presentada por Movimiento Ciudadano.

Dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta de Movimiento Ciudadano, al incumplir la sentencia de mérito dictada en los recursos de reconsideración 70 de 2016 y sus acumulados.

Dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta de los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al implementar un método de selección de candidatos no previsto en la legislación aplicable, lo que afectó el derecho político electoral de ser votado de los candidatos que ya habían sido registrados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 101 de 2016, promovido por Guillermo Gutiérrez Bertram en contra de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 214 de este año. El recurrente aduce que es inconstitucional lo previsto en el artículo 14, fracción III de la ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California, porque en su concepto se vulnera el principio de igualdad, dado que se le exige como requisito para obtener el registro como candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa acreditar el apoyo ciudadano de cuando menos el 3% de la lista nacional de electores de la correspondiente demarcación distrital.

En tanto que la Sala Regional responsable determinó al resolver diversos medios de impugnación inaplicar esa disposición legal para exigir el 2.5%.

En el proyecto se precisa que el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano, cuya voluntad se expresa mediante las firmas ahí asentadas, tiene por objeto cumplir un fin legítimo, consistente en acreditar la viabilidad de la participación de ese ciudadano en un procedimiento electoral determinado.

En este orden de ideas se razona que cada uno de los congresos locales de las entidades federativas tiene libertad de configuración legislativa para efecto de establecer en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, los requisitos para ejercer el derecho de ser votado mediante una candidatura independiente, siempre que ello no haga nugatorio ese derecho fundamental.

Por tanto, a juicio de la Ponencia el porcentaje de apoyo ciudadano para poder ser postulado como candidato independiente previsto en sus dos supuestos en el artículo 14, fracción III, de la citada ley de candidaturas independientes, es decir, 3% y 2.5% de la lista nominal de electores de la demarcación correspondiente, no constituye una limitante desproporcionada e injustificada, dado que ese requisito

es una medida adecuada que garantiza la participación real de los candidatos independientes en el procedimiento electoral respectivo.

Por otra parte, la Ponencia considera que es infundado el argumento del recurrente relativo a que se debe considerar como válido el 2.05% de apoyo ciudadano de la Lista Nominal de Electores de la correspondiente demarcación distrital que acreditó para efecto de obtener el registro como candidato a diputado local, porque es un porcentaje mayor al considerado en los estándares internacionales.

Lo infundado radica en que si bien la Comisión de Venecia estimó durante su Quincuagésima Primera Reunión Plenaria, de 5 y 6 de julio de 2002, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, en el cual se establecen una serie de directrices, entre otras la relativa a que es preferible que la ley no exija las firmas del 1% de los votantes, lo cierto es que esa determinación constituye una recomendación, sin efecto vinculatorio, debido que no prevé un deber específico de regular los requisitos para ejercer el derecho de ser votado como candidato independiente, en particular el relativo a acreditar determinado porcentaje de apoyo ciudadano.

Por otra parte, la Ponencia propone declarar inoperante el concepto de agravio en el que el actor aduce que la autoridad responsable debió considerar que el porcentaje requerido para poder ser postulado como candidato independiente es de 2.5%, de conformidad con el criterio sostenido al resolver el diverso juicio ciudadano 70 de 2016.

La calificación de inoperancia obedece a que el demandante no alcanzaría su pretensión de ser registrado como candidato independiente, porque aun en el supuesto de que se aplicara ese criterio, lo cierto es que no cumple el requisito de porcentaje de firmas de apoyo de los ciudadanos incluidos en la lista nominal de la demarcación distrital correspondiente, dado que es un hecho no controvertido que obtuvo el 2.05%.

Por lo anterior, la Ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Ponente, tiene el uso de la palabra por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto que corresponde al recurso de reconsideración 70 y sus acumulados, cuyo incidente de inejecución, incidente relativo al cumplimiento de la sentencia como se propone en el proyecto tiene un aspecto relevante que es la vista que se propone dar al Instituto Nacional Electoral, por una parte, por la conducta del partido político nacional Movimiento Ciudadano y, por la otra, por la conducta de los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala.

Es un tema complejo, así lo analizamos, así lo resolvimos en su oportunidad en que varios partidos políticos no cumplieron el principio de paridad horizontal en la postulación de fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad, y habiendo postulado un número determinado de fórmulas fue en exceso el de candidatos hombres comparado con el de candidatas mujeres, y es imperativo cumplir el principio de paridad de género.

Se ordenó tanto a los partidos políticos como al Instituto Electoral que cumplieran la normativa vigente en el Estado que hicieran las sustituciones correspondientes dado que los partidos políticos interesados habían desistido de su solicitud de registro de candidatos que acordó favorablemente en su momento el Instituto Electoral de la entidad, sin tomar en consideración que no se trata de un interés jurídico del

cual puedan disponer los partidos políticos, que los partidos políticos son entes de interés público que por disposición constitucional son reconocidos como el medio para que los ciudadanos puedan acceder al ejercicio del poder público.

De tal suerte que es no sólo un derecho de los partidos postular candidatos, es un deber jurídico de naturaleza constitucional, es un deber jurídico del cual no pueden quedar eximidos a partir de un desistimiento, es un desistimiento inconstitucional y, no obstante, el Consejo General del Instituto de Tlaxcala consideró que estaba bien hecho, que era conforme a derecho el desistimiento y que con ello se cumplía su requerimiento de ajuste de fórmulas para lograr esta paridad.

Se ordenó a los partidos políticos al Instituto cumplir la normativa del estado. Movimiento Ciudadano guarda silencio, no cumple lo ordenado en la sentencia, y el Instituto Electoral del estado, ante este incumplimiento, sin fundamento alguno, sin sustento, procede a un procedimiento, no se dice en el proyecto, lo digo yo, a un procedimiento arbitrario mediante una insaculación, sumando el número de fórmulas de las cuales se había expresado el desistimiento con las fórmulas que habían quedado debidamente registradas. Y de este total hace la insaculación para lograr la paridad, afectando los derechos de ciudadanos que ya habían sido registrados conforme a derecho, esto definitivamente no tiene ningún sustento jurídico, de ahí la propuesta de revocación de la actuación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, con el que pretendió indebidamente dar cumplimiento a la sentencia.

Pero la conducta no puede quedar eximida de la revisión del órgano electoral que los designa; es necesario cuidar, la autoridad electoral tiene, entre otros principios rectores de la función, ser profesional en la materia, actuar conforme a derecho como autoridad que son; hacerlo con ética profesional. No es admisible que sin fundamento actúen de la manera arbitraria en que lo hicieron.

De ahí la propuesta de dar vista al Consejo General, para que en el ámbito de sus facultades actúe como en derecho corresponda. Esto último tampoco se dice en el proyecto. Se queda el proyecto sólo en la propuesta de dar vista al Instituto Nacional Electoral con la conducta del partido político y las constancias de autos respecto de los consejeros.

Lo demás es una argumentación que he tenido en mente, que no está vaciada en el proyecto que se somete a consideración del Pleno.

Pero para mí no puede pasar desapercibida una conducta de esta naturaleza. Estamos viviendo una etapa distinta dentro del Sistema Electoral orgánico, ya no son los consejeros y consejeras designados por los congresos de los estados. Ahora se sigue un procedimiento distinto. Se busca que sean profesionales de la materia electoral, no necesariamente de derecho, pero sí de la materia electoral quienes integren estos órganos de autoridad. Pero siendo los consejos generales los superiores órganos de dirección de estos institutos locales, tienen necesariamente que ajustar su actuación a lo dispuesto en la Constitución, en las leyes aplicables en la materia y en los demás ordenamientos jurídicos expedidos, incluso, por ellos mismos. Siempre que sean conforme a derecho. Pero no se puede actuar al margen del derecho, al margen de la ley e inventar procedimientos que no están legalmente previstos para tratar de cumplir una sentencia de este Tribunal, y menos aún si con ello se causa agravio a quienes están ya en el goce de una situación específica, como son los ciudadanos que fueron registrados candidatos y que participan en el correspondiente escrutinio ciudadano para el día de mañana en que se lleve a cabo la jornada electoral.

Por esas razones la propuesta que se hace en el proyecto sometido a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.
Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es muy importante este asunto por lo que acaba de señalar el señor Magistrado Flavio Galván Rivera. Efectivamente, está relacionado con el cumplimiento del principio de la paridad de género en el registro de las candidaturas a presidentes de comunidad, postuladas por los partidos de la Revolución Democrática, MORENA y Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala.

Hemos tenido constantemente asuntos y problemas relacionados con la observancia de este principio de paridad de género por parte de los partidos políticos.

Pero en este caso el Partido de la Revolución Democrática y MORENA cumplieron con lo resuelto, desde luego por este órgano jurisdiccional el 25 de mayo de 2015, sin embargo, estoy de acuerdo que la actuación de la autoridad administrativa jurídicamente no fue la adecuada respecto a las candidaturas registradas por el partido Movimiento Ciudadano, porque en su origen este partido solicitó el registro de 144 candidaturas a presidentes de las comunidades, entre ellas 82 para el género masculino y 62 para el género femenino, esto es, sin observar ese principio de paridad de género.

Y en tal virtud el Instituto Tlaxcalteca le requirió al partido Movimiento Ciudadano para que realizara la sustitución de sus candidaturas y se adecuara a cumplir con el principio de paridad de género.

Esto es, el Instituto Electoral de Tlaxcala hizo el requerimiento para que fuera el propio partido político Movimiento Ciudadano quien, en su caso, de las candidaturas propuestas a registrar hiciera el ajuste correspondiente para observar el principio de paridad.

El partido político solicitó la cancelación del registro de 19 candidaturas de género masculino y con ello de las 125 candidaturas restantes, esto es, 63 correspondían al género masculino y 62 al género femenino, por lo que en mi concepto lo único que tenía que hacer el partido político era ajustar las 19 candidaturas cuya cancelación de registro se solicitó, es decir, Movimiento Ciudadano debió sustituir 10 fórmulas de candidaturas de género masculino por candidaturas de género femenino y dejar subsistente la solicitud de registro de nueve candidaturas del género femenino o las que ya estaban; esto es, ya estaban registradas nueve candidaturas de género femenino y faltaba por cumplir 10 más como consecuencia.

Ahora bien, en lugar de proceder de esa forma, para completar el número de candidaturas del género femenino, Movimiento Ciudadano le informó al Instituto Electoral que no estaba en posibilidad de hacer la mencionada sustitución para no vulnerar los derechos de los demás candidatos, esto es, le dejó el actuar a la autoridad administrativa electoral el propio partido político no quiso comprometerse al cumplimiento de la paridad de género, por lo que ante el cumplimiento en que incurrió precisamente Movimiento Ciudadano, el Instituto Electoral de Tlaxcala a fin de evitar una afectación a los ciudadanos registrados que realizaron actos tendentes a la obtención del voto ciudadano solamente debía declarar improcedente el registro de 19 candidaturas del género masculino; esto es, respetando aquellas que ya se habían registrado a favor del género femenino, como consecuencia de observar el principio de paridad.

Sin embargo, ante la respuesta del partido político el Consejo local electoral implementó, como bien se dice, un procedimiento de insaculación entre las 82 candidaturas de género masculino con el fin de negar el registro de 20 fórmulas para obtener un resultado de 62 candidaturas del género masculino y de igual número del género femenino.

Esta forma de proceder, desde mi punto de vista, resulta indebida, la insaculación de esa forma resulta indebida, puesto que el Consejo General del Instituto Electoral implementó un procedimiento que afectó a la totalidad de las candidaturas de género masculino, cuando solamente debía declarar improcedente el registro de 19 candidaturas.

Se fue por la insaculación, por lo que considero que Movimiento Ciudadano debe asumir su responsabilidad ante el incumplimiento que ha incurrido, y esto no está en la *litis*, no está a discusión, porque su conducta atentó contra una determinación de carácter judicial. No cumplió en forma directa con su obligación del registro de candidatos de manera paritaria y, esto hace que el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público quede en manos del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala. Por ello comparto la propuesta de declarar incumplida la sentencia de mérito, en relación con Movimiento Ciudadano, cancelar el registro de las 19 candidaturas en las cuales se debe tener por desistido dicho partido, y dejar subsistente el registro de los 125 candidatos a presidentes de la comunidad, según la lista existente hasta antes de la insaculación.

Y por lo que acaba de mencionar el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera en el sentido de dar vista por el actuar de los Consejeros del Instituto Electoral del Tlaxcala, no me pronuncio porque, como bien menciona, es una consideración que hace en este momento, que no está reflejada en los puntos resolutive del proyecto que somete a nuestra consideración, sin dejar de compartir el punto de vista de que el actuar de la autoridad fue inadecuado, fue no apegado a la forma como debió de haberse cumplido, el Partido Movimiento Ciudadano no cumplió en forma directa la misma y el Instituto Electoral de Tlaxcala para hacer cumplir la ejecutoria en un momento dado optó por una opción que quizá tampoco fue la adecuada. Pero se está remediando jurídicamente a través de la propuesta que se hace en el proyecto. Precisamente por eso lo comparto en sus términos.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado.

Me ha pedido la palabra el Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Solo para una aclaración, Presidente. Porque si no mal entendí pareciera que no está la propuesta de vista respecto de los consejeros. No. Sí están en el proyecto las dos propuestas de vista, respecto de la conducta del partido político y en cuanto a la conducta de consejeros y consejeras del Instituto del Estado. Lo que no está en el proyecto es la razón por la cual específicamente se propone dar vista y los fines de la vista. Si se quedó simplemente propuesta de dar vista al Instituto Nacional Electoral por la conducta del partido político y por la conducta de quienes integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Por favor, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Como consecuencia advertí que de acuerdo con la exposición, entendí mal, debo decir. De acuerdo con la exposición del señor magistrado Flavio Galván Rivera retiraba lo relativo a la vista de los consejeros. En este aspecto me apartaría, me aparto de ese punto resolutive y en todo lo demás lo comparto en sus términos.

Sí me aparto en relación con la vista, en relación con los consejeros del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Muy amable. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Quedaría hecha la precisión y su posicionamiento, Magistrado Penagos.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Con esa precisión yo también voy a votar. Todo lo demás el proyecto estoy de acuerdo, excepto con la vista que se quiere dar al Instituto, por lo que respecta a los consejeros del Instituto local.

Evidentemente el proceder de ellos por insaculación no es un procedimiento correcto, pero digamos que en el afán, yo supongo de actualizar y de cumplir con la sentencia relacionada, pues ellos idearon ese procedimiento, que no está previsto, y por lo tanto ya en la discusión de este asunto, seguramente ellos tomarán nota de que estos procedimientos no son válidos para la selección, y en consecuencia yo creo que sería ineficaz que le diéramos vista al Instituto para que proceda conforme a Derecho.

Ya realmente nosotros estamos dando pie a que su conducta se reconsiderada en posteriores ocasiones y por lo tanto no creo necesario que sea la vista al Instituto por lo que respecta a ellos.

Por lo que respecta al partido, evidentemente coincido con las razones y la argumentación del propio proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Pido una disculpa al Ponente y a ustedes también porque no me había pronunciado en ese sentido en las discusiones previas, pero yo no estaría en contra de la insaculación como tal como procedimiento.

Voy a votar a favor del resolutivo que declara cumplida la sentencia de 28 de mayo e incumplida por Movimiento Ciudadano. También estamos revocando el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, entonces por eso votaré a favor de los resolutivos, también a favor de la vista al Consejo General por el incumplimiento de Movimiento Ciudadano y en contra de la vista por lo que hace a los consejeros del OPLE.

Yo haría un voto razonado porque también me sumo a lo que se dice en el proyecto de que indebidamente se señaló que nada más tenían que haber sustituido a 10, porque ya había 9 mujeres registradas, sólo había una subrepresentación de 10 mujeres.

Sin embargo, ¿yo por qué no estaría en contra de una insaculación como una solución viable, un procedimiento viable? Recuerdo que esto lo discutimos en el año 2011 cuando resolvíamos la famosísima sentencia 12624, porque el Instituto Nacional Electoral en acuerdo 327, en donde precisamente aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los partidos de cargos de elección popular que presenten y coaliciones en dicho proceso electoral, en esos lineamientos o criterios tenía previsto el IFE el sorteo para el caso del requerimiento previo al partido que incumplieran con la cuota, etcétera, eso fue parte de la impugnación. La verdad es que ahorita no es un criterio ni una jurisprudencia que nos obligara, recuerdo que lo discutimos.

Me parece lamentable tener que llegar a eso, los partidos están obligados a cumplir con la paridad, sin embargo, si el Instituto o el Organismo Público Local Electoral requiere al partido, además en

cumplimiento de nuestra sentencia cumple, porque el partido ya había dicho: “Bueno, ya no registro a 19 mujeres”. ¿Y qué dijimos nosotros? “Pues no, registras y cumples”. Ahora estamos regresando a ese momento, no registras a 19 planillas de comunidades. Regresamos al estadio en donde dijimos que el partido incumplió.

Entonces, si un partido incumple puede haber distintas sanciones y distintos modelos como se les ocurra a los organismos públicos locales, a nosotros o al legislador, pero insisto, lo óptimo es que cumplan los partidos y no se trata de inventar nosotros un sistema u otro, pero me parece un sistema razonable en el sentido de que sí hay una subrepresentación de alguno de los dos géneros y el partido no dice a quién sustituir para cumplir, no hace la sustitución, pero entonces sobran, y para cumplir con la paridad como sanción, ah bueno, le quito el registro al número de fórmulas que exceden para cumplir con la paridad.

Entonces, si excedían 19 fórmulas para tener el mismo número de mujeres y de hombres y el partido no dice quienes, entonces me parece que un procedimiento equitativo, razonable es de todas las fórmulas del género que exceda el número para cumplir con la paridad, entonces a través de un mecanismo aleatorio definir cuáles. Insisto, no es lo óptimo, pero no me parece desproporcionado ante el incumplimiento del partido político.

Otra sanción posible podría ser dejar al partido sin ningún registro, pues te quedas sin registro en toda la elección.

Insisto, habría muchas salidas, pero *per se* no me parece un procedimiento que vulnere principios, sino que no me gusta.

Recordábamos el Magistrado Carrasco y yo, el Magistrado Galván se va a acordar muy bien, que inclusive hemos sido críticos de mecanismo de insaculación para integrar tribunales. Los Magistrados del Tribunal de lo contencioso electoral sino se obtiene una mayoría, la propia Constitución y las leyes proveían una posible insaculación.

En fin, no me parece *per se* un mecanismo que violente principios y, por ende, mucho menos me supone una conducta que diera pie a un posible extrañamiento o incumplimiento de los consejeros que integran el OPLE para darle vista al Instituto.

Insisto, esta argumentación y esta reflexión no la había externado con ustedes, fue a partir de estos últimos momentos que recordaba la discusión de la 12624, en el 2011, y los lineamientos del INE, por eso lo estoy señalando hasta este momento.

Entonces mi voto será a favor de los resolutivos salvo la vista al INE por cuanto hace a la actuación de los consejeros electorales, pero emitiré un voto razonado con argumentaciones distintas a la que entiendo estaría la mayoría de los Magistrados.

Gracias, Presidente. Una disculpa, Magistrado Ponente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo no estoy contra el Sistema de Insaculación, incluso la propongo para evitar lo que se dice en la vida cotidiana de la materia, el reparto de cuotas de partido en la designación de consejeros y magistrados electorales.

Yo propongo un sistema de selección en donde haya todo un procedimiento amplio hasta llegar a tener un grupo de profesionales de la materia electoral con una media de reconocimiento en la evaluación, en las evaluaciones correspondientes.

Y, una vez que se tiene un grupo numeroso, para evitar esas suspicacias de las cuotas partidistas designarlos por insaculación. Ya todos están probados que son conocedores de la materia y son aptos. Si es así que el *alea* determine quiénes son los que van a ser designados.

No, lo que en este caso propongo es que el procedimiento de selección no está previsto en la legislación, pero el hecho de que se haya aplicado no es malo en sí mismo, es antijurídico en este particular porque afectó derechos adquiridos de quienes ya estaban registrados y al haberlos incluido en un paquete con los 19 que había desistido el partido político hizo que 19 ciudadanos ya registrados candidatos perdieran esa calidad jurídica.

Esta es la conducta antijurídica que digo no tiene sustento y se hizo, perdón, me hago cargo de ello también de manera arbitraria.

Pero al escuchar las propuestas de la Magistrada y de los señores Magistrados, tampoco tengo inconveniente en retirar esa vista.

De la propuesta que he hecho retiré la vista al Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a los integrantes del Consejo General del Instituto del Estado, y quedaría la vista por la conducta del partido político.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Flavio Galván.

Si no hay más intervenciones, tome, por favor, la votación, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del juicio de revisión constitucional 238. En el REC 70 a favor de los resolutivos pero emitiría un voto razonado. En el REC 101, también emitiré un voto razonado. Es por el porcentaje de apoyo de candidaturas independientes que yo siempre he votado por el 1% en términos de mis votos anteriores y en ese sentido sería.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con la modificación hecha por el suscrito o el de la voz, a partir de la propuesta de los Magistrados, con los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con los proyectos, particularmente el 70, con la última aclaración que hizo el Ponente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos, ya se realizó la supresión.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado Presidente.
Magistrado Presidente, el resultado de la votación fue el siguiente:
Los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el incidente relativo al cumplimiento de sentencia relativo al recurso de reconsideración 70 de 2016 y en el recurso de reconsideración 101 de 2016 la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa emitirá votos razonados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General. Muy amable, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 238, así como en el recurso de reconsideración 101, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

En tanto, en el incidente relativo al cumplimiento de sentencia del recurso de reconsideración 70 y acumulados de este año se resuelve:

Primero.- Se declara cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración 70, 71, 78 y 79, todos del año en curso, en cuanto a los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA.

Segundo.- Se declara incumplida la mencionada sentencia en cuanto a Movimiento Ciudadano.

Tercero.- Se revoca el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos que se indican en la resolución.

Cuarto.- Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta asumida por el partido político Movimiento Ciudadano en los términos precisados en la respectiva sentencia.
Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta por favor con los proyectos que somete a consideración de sus pares el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con tres proyectos relativos a un recurso de apelación y los recursos de reconsideración que pone a su consideración la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer lugar se da cuenta con el recurso de apelación 281 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el oficio 804 del presente año, emitido por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, así como la omisión del Consejo General del propio Instituto

de responder la petición para que dicha autoridad ejerza la facultad de atracción respecto del Proceso Electoral Ordinario actualmente en curso en el Estado de Puebla para elegir el candidato a gobernador. A juicio del ponente se estima que resulta inoperante el agravio expresado por el apelante, pues si bien le asiste la razón respecto de la ilegalidad de la respuesta otorgada a su solicitud, lo cierto es que dicha solicitud de ejercicio de la aludida facultad se ha turnado irreparable. Lo anterior es así pues de conformidad con el reglamento de sesiones el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no corresponde al Director Jurídico responder al planteamiento así sea por instrucciones del Consejero Presidente de dicho Instituto, por lo que de forma ordinaria lo procedente sería revocar el acto impugnado para el efecto de que quien deba pronunciarse respecto a la petición sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, la ponencia estima que dado lo avanzado del proceso electoral, resulta irreparable jurídica y materialmente atender la pretensión del partido político apelante. De ahí que la propuesta sea revocar el contenido del oficio impugnado.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a recurso de reconsideración 102 del presente año, presentado por Francisco Javier Turati Muñoz, en contra de la sentencia dictada el 25 de mayo del año en curso por la Sala Regional Guadalajara dentro del juicio ciudadano 194 del presente año.

En el proyecto de cuenta se estiman infundados los agravios en que el recurrente sostiene que resultaban aplicables los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre del año 2013, y no los publicados el 1º de abril pasado. Así como también los relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 58, párrafo cuarto, de los Estatutos Generales vigentes, al actualizarse la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, en razón de que esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano 1022 de 2016, en sesión pública celebrada el 4 de mayo del año en curso, por unanimidad de votos sostuvo, respecto de la inaplicabilidad de los estatutos por la existencia de procesos electorales locales, que no existía violación normativa alguna, dado que los plazos otorgados para el cumplimiento de la adecuación estatutaria en la que había sido omisa el Partido Acción Nacional devenían del mandato realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual había sido confirmado por este órgano jurisdiccional por lo que no era dable considerar violación respecto a que algunos procesos electorales locales hubieran dado inicio, toda vez que las modificaciones de mérito se dieron en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, en relación con el artículo 58, párrafo cuarto, de los Estatutos Generales, determinó que no era inconstitucional, en razón de que la modificación normativa no necesariamente se traducía en inequidad para los militantes del partido, porque la referida modificación se había asumido en ejercicio del derecho de autodeterminación y fue aprobada por el órgano competente del partido. Lo que finalmente entraña la voluntad del propio instituto político. Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a recurso de reconsideración 128 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia de 2 de junio del año en curso dictada por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Guadalajara, Jalisco.

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California realice de nueva cuenta una revisión en la postulación y registro de las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa concernientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Baja California.

Su cauce de pedir la sustente esencialmente en que la Sala Regional Guadalajara no fue exhaustiva en señalar el método empleado por dicha postulación, pues se le limitó a sostener que se colman las exigencias mínimas de la norma sin especificar cuáles son y cómo se cumplen.

Asimismo, hace valer que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California interpretó erróneamente el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.

Al respecto la Ponencia propone en una parte inoperantes los agravios y en otra infundados. La inoperancia radica en que no controvierte de manera frontal los argumentos expuestos por la sala responsable, ya que únicamente se limita a reiterar las ideas planteadas en la instancia primigenia.

Por otra parte, los agravios en los que aduce falta de congruencia o exhaustividad devienen infundados, en virtud de que la responsable claramente consideró que el método establecido por el Consejo General local no violenta el principio de paridad de género consagrado en los artículos 41 de la Constitución federal, 5° de la Constitución local y como consecuencia el diverso 116 de la citada Carta Magna, pues contrario a lo señalado por el recurrente sí se aplicó una metodología legal sin que las consideraciones expresadas sean eficazmente controvertidas en la presente instancia, por lo que con independencia de su corrección o incorrección también se (inaudible) del sentido del fallo.

En mérito de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Adriana.

Magistrada, Magistrados, está a consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto que corresponde al recurso de reconsideración 128.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, si no hay intervenciones anteriores, tiene el uso de la palabra Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En este caso, Magistrado, Señores Magistrados, considero que no se debería de admitir el recurso de reconsideración dado que estamos ante el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Proceden estos medios de impugnación, siempre que sea jurídica y materialmente posible la reparación del agravio ocasionado.

El tema en controversia es el cumplimiento o incumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatas y candidatos para el Congreso del Estado.

Mañana es la jornada electoral. El miércoles 1º de junio concluyó la etapa de campaña electoral, se está en la etapa conocida como de reflexión para la emisión del voto.

Ya no es posible reparar el agravio, si existiera. Resulta ineficaz un estudio sobre esta materia, incluso la misma Sala Regional debió haber sobreseído en los medios de impugnación, dada la fecha de su sentencia, 2 de junio; al 2 de junio ya no se podía reparar el agravio si hubiera.

No tiene sentido resolver, en mi opinión, por supuesto, respeto cualquiera otra opinión, resolver sobre esta controversia que ya no puede dar un resultado eficaz en este procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo en el Estado.

Por ello, para mí debe dictarse una sentencia de inadmisión del recurso de reconsideración promovido y evidentemente con ello no estudiar el fondo de la *litis* planteada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto, emitiré un voto concurrente agregando algunas argumentaciones que me parecen interesantes y en sintonía con votos anteriores que he emitido.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para referirme que estoy a favor del proyecto sin desconocer lo razonable y que ha mencionado el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, pero en el caso se están declarando fundamentalmente inoperantes los agravios y se confirma la sentencia recurrida precisamente por esa inoperancia y en parte porque agravios como el de falta de exhaustividad son infundados.

Realmente el confirmar la resolución no tiene mayor trascendencia sino en el sentido de que la de 2 de junio del 2016, dictada por la Sala Regional Guadalajara queda firme. Precisamente, por ello, aunque también podríamos resolver que es irreparable el acto tomando en consideración que el día de mañana es la jornada electoral realmente no trasciende, el punto de vista jurídico tiene sus diferencias, pero el haberse pronunciado en cuanto al fondo y siendo inoperantes los agravios e infundados en parte no tiene mayor trascendencia para ese efecto.

Precisamente por ello comparto el proyecto en los términos en que presenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Ese fue el ánimo que inspiró la Ponencia para que no se dejaran al resultado final que ya no tendría ninguna eficacia porque mañana es el día de la elección y preferimos dar respuesta a los argumentos en sentido de que los agravios habían sido demasiado vagos y de que evidentemente eran infundados en algunos momentos.

Preferimos entonces ir al fondo en este asunto y proponer el proyecto que están ustedes debatiendo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado ponente.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, con la aclaración de que en el recurso de reconsideración 128 emitiré un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 128, caso en el cual presentaré voto en particular, y a favor de los otros dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:

En relación con el recurso de apelación 281 de este año y el recurso de reconsideración 102, también de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En tanto, en el recurso de reconsideración 128 de 2016, fue aprobado por mayoría de cuatro votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular, y la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Secretaria General.

Gracias, Adriana.

En consecuencia, en el recurso de apelación 281 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación contenida en el oficio impugnado, emitido por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral en los términos que se indican en la ejecutoria.

En tanto, en los recursos de reconsideración 102 y 128, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

Secretaria Erika Muñoz Flores, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Salvador Nava Gomar, el cual, si no hay inconveniente de mis pares hace propio para efectos de resolución el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y Cuenta Erika Muñoz Flores: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 103 y acumulados del año en curso, presentados para controvertir las sentencias de la Sala Regional Xalapa, dictadas en los juicios ciudadanos 263 y acumulados, 338 y acumulados, 242 y acumulados, así como en el recurso de apelación 15 y sus acumulados. Todos del presente año, relacionados con la cancelación del registro para candidatos de diversas personas al cargo de concejales a los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

Respecto a la impugnación de la sentencia dictada en los juicios 338 y acumulados se propone su sobreseimiento derivado de que en tal resolución no se emitió un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala Regional responsable.

Por otro lado, en los proyectos de cuenta se tiene que los actores afirman haber presentado el informe correspondiente a los ingresos y gastos de precampaña, sin embargo, ello no aconteció dentro de un plazo que no puede ser considerado razonable, dado el lapso que los propios recurrentes dejaron transcurrir a partir del periodo en que legalmente debieron cumplir con el deber legal impuesto por la norma.

Con base en lo anterior se propone acumular los recursos, sobreseer la impugnación de la sentencia dictada por la Sala responsable en los juicios ciudadanos 338 y acumulados y confirmar el resto de las sentencias controvertidas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto del recurso de reconsideración 103 sólo para insistir en el punto de vista que ya he expuesto con antelación, que no reiteraré, sino en un voto particular, en este caso votaré a favor de los resolutivos y en específico de la propuesta de confirmar la sentencia impugnada, que a su vez confirmó el registro de los candidatos que en su oportunidad no cumplieron el requisito de presentar informe de gastos de precampaña.

Por razones diferentes asumiré esta determinación de confirmar la sentencia impugnada y las consideraciones ya expuestas en otras oportunidades estarán en el voto particular que emitiré en este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, en el mismo sentido del voto del Magistrado Galván, en el proyecto que se somete a nuestra consideración se estaría confirmando la negativa o cancelación de registro de los candidatos que no presentaron los informes correspondientes.

Sin embargo, las consideraciones, en mi caso, serían en congruencia a los votos que hemos emitido, como en Zacatecas y en Durango, en el sentido de que no podría recibirse los informes extemporáneos y se actualizará la causal de cancelación de registro a estas consideraciones.

Si me permite el Magistrado Galván acompañarlos en ese voto particular, sería en ese sentido.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada María del Carmen Alanis. Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente. Es un asunto que hemos discutido ampliamente con anterioridad, en este caso tiene sus diferencias. Aquí no está probado que la autoridad administrativa electoral haya hecho requerimiento alguno para el efecto de que se exhibiera o se otorgara un plazo mayor para exhibir el informe correspondiente.

Y está demostrado que en los casos en que se presentaron esos informes fueron totalmente extemporáneos a la fecha en que se debieron de haber presentado.

Precisamente por ello hice mío el proyecto y se presenta en esos términos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Solamente para agregar de manera muy breve que efectivamente la razonabilidad que hemos establecido como parámetro para aceptar o negar el registro se basa en las circunstancias de los casos y estos casos que son, contienen el proyecto y que fueron dadas en la cuenta, para nosotros la extemporaneidad no es razonable; por lo tanto, sí aceptamos que haya la negativa de registro en estas circunstancias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Manuel González Oropeza.

Si no hay más, perdón Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente.

Salvo que en este caso no se puede hablar de un plazo razonable o no razonable porque no se presentaron los informes. Lo que decía el Magistrado Pedro Penagos y que es como está el proyecto, lo que no está demostrado es que la autoridad haya hecho el requerimiento a quienes fueron precandidatos, pero no hay análisis y discusión de plazos, de cumplimiento extemporáneo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

Si me permiten nada más una acotación muy breve, el plazo para presentar el informe ante el instituto político que tenían en este caso los candidatos cuyos asuntos estamos discutiendo era el 20 de marzo de este año, la fecha de presentación de los informes por parte de los candidatos revela que transcurrieron con posterioridad a la fecha de presentación en el caso de Salvador Ramírez Ramírez, 27 días; Guadalupe Felipe Lucas, 18 días; Jorge García Morales, 18 días; en fin, en esta lista de 21 candidatos podemos observar que los días que transcurrieron con posterioridad a la fecha de presentación en promedio superaron los 15 días de presentación con posterioridad a la fecha en que

estaban constreñidos. En esa lógica precisamente entiendo el proyecto que se pone a debate con nosotros.

En esa perspectiva es que creo, o es la referencia que se hace, de que la fecha de presentación del informe ante el partido con la fecha en que debían presentarlo se da dentro de ese contexto, y es lo que se toma en consideración. Muchas gracias.

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, lo que usted señalaba con puntualidad es lo que afirman los ahora candidatos demandantes que hicieron, que presentaron su Informe de Ingresos y Gastos o de no gastos o incluso de no haber participado en planilla alguna, y otros que guardaron silencio.

Pero esto es, señalan ellos que rindieron su informe al Partido de la Revolución Democrática, en cuyo procedimiento interno participaron como precandidatos.

Lo que está evidente en todos los casos es que el Partido de la Revolución Democrática no presentó el Informe de Ingresos y Gastos de sus Precandidatos en los recursos que nos ocupan. Y que los ciudadanos actores son candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

Por eso es que yo señalaba que en este caso no hay un plazo razonable del cual hablar, aunque tampoco se dice esta circunstancia en el proyecto sino se sustenta en la falta de requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a los precandidatos, para que demostraran que sí presentaron informes o que manifestaran que no los presentarían o lo que a su interés conviniera.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Efectivamente, y es a lo que se referían ambos, el Magistrado Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Flavio Galván Rivera.

El plazo para presentar el informe ante el partido político en todos los casos no se observó, aunque en el asunto siguiente en el caso de José Luis Montero Garnica se presentó con un día de retraso. El problema fundamental de aquí es que aunque la presentación ante el partido político se hizo con extemporaneidad no se hizo esa presentación del informe ante la autoridad administrativa electoral, y precisamente por ello, no podríamos sustentar el criterio que se ha sustentado con anterioridad.

Eso es lo que sustenta éste y el proyecto que a continuación se da cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay ninguna otra intervención, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Como ya anuncié, presentaré un voto particular conjuntamente con el Magistrado Galván. Si viene se estaría confirmando la determinación de la Sala

Regional en el sentido de que revoca para negar el registro o cancelar el registro de las candidaturas, pero las consideraciones irán reflejadas en un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Por la confirmación de la sentencia de la Sala Regional, pero por las consideraciones del voto particular que presentaremos la Magistrada María del Carmen Alanis y el de la voz.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de tres votos. Con el voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera en relación con el resolutivo tercero y anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente, la confirmación es por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Claro.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Nada más que con consideraciones diferenciadas en el caso de la Magistrada y mí.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Sí. Así es la votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: ¿Hago la precisión, Presidente?

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Sí.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de tres votos...

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No. A ver, permítame, Secretaria.
El proyecto...

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Perdón, el proyecto...

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Permítame, Secretaria.

El proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, hay dos votos concurrentes del Magistrado Flavio Galván y la Magistrada María del Carmen Alanis, por las razones que han expresado al emitir sus posicionamientos.

Sí, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera anuncian la emisión de un voto particular.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 103 a 123, 126 y 130, todos de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee por cuanto hace al acto reclamado, consistente en la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios ciudadanos 338 de este año y acumulados.

Tercero.- Se confirman las sentencias emitidas por la referida Sala Regional en los juicios ciudadanos 263 y acumulados, 342 y acumulados y recurso de apelación 15 y acumulados, todos de este año.

Muchas gracias.

Señor Secretario, don José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Arquímedes Gregorio Loranca Luna: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia atinente al recurso de apelación 235 de este año, interpuesto por MORENA contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modificó el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participan en la cobertura del periodo ordinario 2016 y los procesos electorales locales del mismo año, al excluir del listado a aquellas emisoras que operan en red y que no sean vistas o escuchadas en las entidades que celebren proceso electoral.

El planteamiento fundamental del partido MORENA consiste en que la autoridad carece de facultades para modificar actualmente el catálogo de estaciones que cubran los procesos electorales en las entidades, pues conforme al Reglamento de radio y televisión en materia electoral dicho listado debe actualizarse 30 días antes del inicio de las precampañas.

Al respecto, en el proyecto se propone desestimar el planteamiento pues no le asiste la razón al partido recurrente, esto porque el artículo 41 constitucional establece que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad encargada de administrar el tiempo del Estado que se destina a la materia electoral en los términos de la ley, y para tal efecto conforme al artículo 173 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales la autoridad electoral tiene el deber jurídico de emitir un catálogo de las estaciones que deben cubrir el proceso electoral, de lo cual lógicamente se sigue que cuando una estación carezca de cobertura en una entidad con proceso deberá ser excluida de dicho listado pues sólo así la autoridad ejerce sus atribuciones sin excesos y con apego al principio de proporcionalidad. Lo anterior a pesar de que el actor afirme que la autoridad responsable excluyó indebidamente del catálogo a más de mil 200 estaciones de radio y televisión debido a que los mapas de cobertura con base en los cuales emitió el catálogo no están actualizados, pues al respecto se considera que dicho planteamiento debe desestimarse dado que el recurrente afirma genéricamente dicha situación sin especificar un solo caso en el que los mapas de cobertura que sean contrarios a la determinación de la autoridad administrativa electoral o como mínimo la precisión del caso de alguno de esos más de mil concesionarios en el que el mapa publicado no justifica la exclusión determinada por la autoridad, sin que obste a lo expuesto que la autoridad entregue tales mapas a los partidos. Por tanto, el proyecto propone confirmar la determinación impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable Arquímides, como siempre. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En consecuencia, en el recurso de apelación 235 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria. Secretaria General de Acuerdos, sírvase por favor dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1640 y 1651, promovidos por Guillermo Taxis Taxis y Oscar Bonilla Arrollo contra los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en cumplimiento a la resolución dictada por esa Sala Superior en los recursos de reconsideración 70 y acumulados relacionados con el proceso electoral en la mencionada entidad, se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia los medios instados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1647, promovido por Josué Félix Jacinto y otro, contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral que restituyó a diversos ciudadanos como candidatos a tercer concejal propietario y suplente del ayuntamiento de San Felipe Usila, en el Estado de Oaxaca, postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración toda vez que no se colman los supuestos legales de procedencia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 96, 97, así como 98 y 100, cuya acumulación se propone, interpuestos por Mariuma Munira Vadillo Bravo y Huasca Independiente, Asociación Civil, respectivamente, para impugnar de las Salas Regionales Toluca y Xalapa de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1640, 1647 y 1651, en el cual se asume competencia, en los recursos de reconsideración 96 y 97, así como en el 98 y 100, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos sujeto a esta sesión pública siendo las dieciocho horas con dieciocho minutos del día 4 de junio de 2016 se da por concluida.

---oo0oo---